

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, diciembre 09 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2021-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, Diciembre nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, nuevamente ha recibido éste despacho las diligencias contentivas de la demanda de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA que a través de apoderado judicial ha instaurado el señor JOSE LEONARDO CAICEDO BELALCAZAR en contra de la señora LUZ MARINA CAICEDO BELALCAZAR, GLORIA ESPERANZA PASICHANA CAÑAR, MAGALY ANDREA PEREZ HERNÁNDEZ, MARGARITA URIBE TORRES, WILMAR PALACIOS LOPEZ, MARIA ELIZABETH NAVIA URIBE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA CAICEDO BELALCAZAR. De su examen preliminar se observa que no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. De otro lado, se observa que si bien se aporta una impresión de pantalla que da cuenta de haber solicitado el registro civil del señor Jorge Armando Londoño Caicedo, tal gestión no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 1° del art. 85 de la obra procedimental civil pues ene forma alguna da cuenta que tal solicitud no haya sido atendida si en cuenta se tiene que la elevó el 26 de noviembre de 2021 (viernes) a las 3:33 PM, y la demanda la presentó al reparto el día 30 del mismo mes (martes) a las 12:41.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y concederemos a la parte actora un término de cinco días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda, de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA que a través de apoderado judicial ha instaurado el señor JOSE LEONARDO CAICEDO BELALCAZAR en contra de la señora LUZ MARINA CAICEDO BELALCAZAR, GLORIA ESPERANZA PASICHANA CAÑAR, MAGALY ANDREA PEREZ HERNÁNDEZ Y MARGARITA URIBE TORRES, WILMAR PALACIOS LOPEZ Y MARIA ELIZABETH NAVIA URIBE.

2º.- Concédese a la parte actora CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada..

3º.- RECONOCESE personería suficiente al abogado FRANCINE ARIAS GALVIS, cedulaado bajo el No. 6450786, inscrito ante el C. S. de la J, con la TP.108400 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

ob

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586169c2d42ae7fcb0760a2d832c54770adba7a6b33954095ac5f1ee6764052**

Documento generado en 09/12/2021 04:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>